

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/18/2017 Y SUS ACUMULADOS

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ - - - - -
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/18/2017 Y SUS ACUMULADOS**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. HECTOR MENDIZABAL PÉREZ Y OTROS, EN EL CUAL SE INCONFORMA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN QUE DICTO LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INTRAPARTIDARIO INSTRUIDO EN EL EXPEDIENTE CONCN-PS- 23/2017; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/18/2017
Y SUS ACUMULADOS**

PROMOVENTE: CIUDADANO
HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN Y
DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA ELIZABETH
JALOMO DE LEÓN.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **REVOCA** la resolución que dicto la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el procedimiento sancionador intrapartidario instruido en el expediente **CONCN-PS-023/2017**, en virtud de que resultaron **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los inconformes identificados en la presente resolución con las claves **7.3.1, 7.3.2, 7.3.3, 7.3.4**, en los términos y para los efectos que se detallarán a continuación de la presente sentencia.

INDICE TEMATICO DE LA RESOLUCIÓN

GLOSARIO

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.
2. COMPETENCIA.
3. ACUMULACIÓN.
4. REENCAUZAMIENTO.
5. APERTURA DE JUICIOS ELECTORALES.
6. PROCEDENCIA.
7. ESTUDIO DE FONDO
 - 7.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.
 - 7.2. AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/18/2017:
 - 7.3. AGRAVIOS HECHOS VALER POR PARTE EL C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA JUNTO CON OTROS 29 MIEMBROS MÁS DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 - 7.4. METODOLOGÍA.
 - 7.5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL C. HÉCTOR MENDIZABAL DENTRO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN TESLP/JDC/18/2017
 - 7.6. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR PARTE DEL C. XAVIER AZUARA ZUÑIGA, JUNTO CON OTROS 29 MIEMBROS MÁS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.
9. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Medios de Impugnación.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- **Autoridad Responsable.** Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **Comisión Permanente.** Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
- **Comisión de Orden.** Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.

- **Acto Impugnado/Resolución Combatida.** La resolución de fecha 09 de septiembre del año de 2017, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual resolvió el expediente COCN-PS-023/2017.
- **Reforma Legislativa.** El Decreto Legislativo 0238 publicado el 24 de junio de 2016, en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reforman los artículos 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como el numeral 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Lineamientos transitorios. El 27 de mayo de 2016, se aprobó el acuerdo por el que el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió lineamientos de carácter transitorio para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea nacional Extraordinaria en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 01 de abril de 2016, hasta en tanto se expida y actualice el Reglamento sobre aplicaciones de sanciones.

1.2 Inicio del Procedimiento de sanción. El 01 de agosto de 2016, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí acordó solicitar el inicio de procedimiento de sanción en contra de Héctor Mendizábal Pérez, con clave en el Registro Nacional de Militantes **MEPH691005HSPNRC00**, por la presunta realización de actos contrarios a la disciplina partidista. Dicha solicitud fue presentada para su tramitación ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Estatal, el 10 de abril de 2017.

1.3 Audiencia reglamentaria. El 12 de junio de 2017, se levantó acta en la que se asentó la comparecencia personal

del actor y de los representantes de la Comisión Permanente Estatal ante el Pleno de la Comisión de Orden, en la que tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

1.4 Acto impugnado. El 09 de septiembre del 2017, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo **Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente COCN-PS-023/2017** y, en lo que interesa, determinó fundada la pretensión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y en consecuencia, sancionar con amonestación a Héctor Mendizábal Pérez, por la vulneración al derecho del partido político de nombrar a su coordinador parlamentario y a la normatividad partidista.

1.5 Promoción de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior, vía PERSALTUM, por parte de Héctor Mendizábal Pérez. El 28 de septiembre de 2017, Héctor Mendizábal Pérez promovió, per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el cual fue radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-897/2017.**

1.6 Promoción de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional Monterrey por parte de: Xavier Azuara Zúñiga, Lucia Dibildox Torres, José Andrés Esparza Aguilar, Marco Antonio Gama Basarte, Raquel Hurtado Barrera, Jaime Uriel Waldo Luna, Liliana Guadalupe Flores Almazán, María de La Luz Martínez Santillán, Hilda Fabiola Rodríguez Hernández, Sandra Leticia Hernández Serrato, Guadalupe Berenice Pérez Herrera, Enrique Martin Del Campo, Alfredo Sánchez

Azua, Jorge Elías Loredo, Anastasio Nava Ramírez, Jorge Rivera Hernández, José Antonio Madrigal Ortiz, Mario Güemes Reynoso, Marcelino Rivera Hernández, Josefina Rodríguez Ledesma, Lilia Argüello Acosta, Joaquín Romero Abad, Rubén Guajardo Barrera, Hilda Hernández García, José Antonio Zapata Meraz, Zaira Rivera Herberth, Enrique Dahud Dahda, Andrés Hernández Hernández, Xitlalic Sánchez Servín, Verónica Rodríguez Hernández. El 03 de octubre de 2017, los ahora demandantes promovieron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir la resolución partidista identificada en el apartado 4. que antecede.

1.7 Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Héctor Mendizábal Pérez ante la Sala Superior vía *PER SALTUM*. Mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2017, la Sala Superior declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-897/2017**, promovido por el **C. Héctor Mendizábal Pérez**.

1.8 Reencauzamiento. Asimismo, en fecha en fecha 11 de octubre de 2017, la Sala Superior, ordenó que el medio de impugnación interpuesto por el C. Héctor Mendizábal Pérez fuese reencauzado a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.9 Recepción en Sala Regional. El 18 de octubre de 2017, fue recibido, en la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, el oficio CODICN/ST/073/2017, por el cual el Secretario Técnico de

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

la Comisión de Orden y Disciplina remitió las demandas de los medios de impugnación promovidos por las y los ahora demandantes, que han quedado identificados en el antecedente 6 de éste resolución.

1.10 Consulta competencial. Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2017, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Monterrey consideró que procedía plantear a la Sala Superior el conocimiento de los medios de impugnación.

1.11 Radicación en Tribunal Electoral de San Luis Potosí. Mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2017, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Héctor Mendizábal Pérez, el cual fue radicado con número de expediente TESLP/JDC/18/2017 del índice de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

1.12 Radicación en la Sala Superior de los Medios de Impugnación promovidos por: Xavier Azuara Zúñiga, Lucia Dibildox Torres, José Andrés Esparza Aguilar, Marco Antonio Gama Basarte, Raquel Hurtado Barrera, Jaime Uriel Waldo Luna, Liliana Guadalupe Flores Almazán, María de La Luz Martínez Santillán, Hilda Fabiola Rodríguez Hernández, Sandra Leticia Hernández Serrato, Guadalupe Berenice Pérez Herrera, Enrique Martin Del Campo, Alfredo Sánchez Azua, Jorge Elías Loredo, Anastasio Nava Ramírez, Jorge Rivera Hernández, José Antonio Madrigal Ortiz, Mario Güemes Reynoso, Marcelino Rivera Hernández, Josefina Rodríguez Ledesma, Lilia Argüello Acosta, Joaquín Romero Abad, Rubén Guajardo Barrera, Hilda Hernández García, José Antonio Zapata Meraz, Zaira Rivera Herberth, Enrique Dahud Dahda, Andrés Hernández Hernández, Xitlalic

Sánchez Servín, Verónica Rodríguez Hernández. El 25 de octubre de 2017, la Sala Superior radicó los juicios ciudadanos con números de expediente **SUP-JDC-953/2017** al **SUP-JDC-981/2017**, los cuales fueron acumulados al diverso **SUP-JDC-952/2017**.

1.13 Improcedencia y Reencauzamiento para el Tribunal Electoral de San Luis Potosí de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con números del expediente SUP-JDC-952/2017 y acumulados. En fecha 25 de octubre de 2017, mediante acuerdo, la Sala Superior declaró improcedentes los Juicios para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con números de expediente **SUP-JDC-952/2017 y acumulados**, a su vez reencauza los medios de impugnación materia de ese acuerdo, a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

1.14 Excusa del Magistrado Rigoberto Garza de Lira. En fecha 22 de diciembre de 2017, este Órgano Jurisdiccional resolvió el Asunto General con número **TESLP/AG/26/2017**, relativo a la Excusa planteada por el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado de este Tribunal Electoral se excusa de conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Héctor Mendizábal Pérez. De lo anteriormente señalado, resultó procedente la excusa propuesta por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

1.15 Juicio Electoral SM-JE-25/2017. En fecha 14 de enero de 2018, el C. Héctor Mendizábal Pérez, promovió per saltum Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electores del Ciudadano a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de San Luis Potosí de resolver el juicio ciudadano TESLP/JDC/18/2017, el cual fue radicado como SM-JDC-5/2018.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27, 97, 98, 100 y 101 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se puede deducir que, la pretensión de todos los actores, es la revocación de la resolución recaída dentro del Procedimiento Sancionador COCN-PS-

023/2017, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se dictó acuerdo de acumulación, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. Lo anterior mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2017.

4. REENCAUZAMIENTO. Los Juicios Ciudadanos promovidos por los militantes partidistas referenciados en el antecedente 6 de ésta resolución, fueron identificados con los números de expedientes siguientes: TESLP/JDC/53/2017, TESLP/JDC/54/2017, TESLP/JDC/55/2017, TESLP/JDC/56/2017, TESLP/JDC/57/2017, TESLP/JDC/58/2017, TESLP/JDC/59/2017, TESLP/JDC/60/2017, TESLP/JDC/61/2017, TESLP/JDC/62/2017, TESLP/JDC/63/2017, TESLP/JDC/64/2017, TESLP/JDC/65/2017, TESLP/JDC/66/2017, TESLP/JDC/67/2017, TESLP/JDC/68/2017, TESLP/JDC/69/2017, TESLP/JDC/70/2017, TESLP/JDC/71/2017, TESLP/JDC/72/2017, TESLP/JDC/73/2017, TESLP/JDC/74/2017, TESLP/JDC/75/2017, TESLP/JDC/76/2017, TESLP/JDC/77/2017, TESLP/JDC/78/2017, TESLP/JDC/79/2017, TESLP/JDC/80/2017, TESLP/JDC/81/2017 y TESLP/JDC/82/2017; sin embargo éste Tribunal Electoral estimó, que el medio de impugnación intentado por los recurrentes no resulta idóneo para potencialmente analizar sus alegaciones.

Por lo que, a fin de no dejar a los recurrentes en estado de indefensión, y atendiendo a los principios pro personae, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; este Tribunal Electoral está obligado a salvaguardar las controversias político-electorales que se suscitan en los partidos y sus militantes verificando que todos los actos y

resoluciones se apeguen a la legalidad dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, sin que sea obstáculo para ello la falta de regulación de un medio impugnativo específico en la legislación local; en tales condiciones, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2017, reencauzo los escritos impugnativos de supra líneas a JUICIO ELECTORAL.

5. APERTURA DE JUICIOS ELECTORALES. Mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2017, se abrieron los Juicios Electorales identificados con los números de expedientes TESLP/JE/02/2017, TESLP/JE/03/2017, TESLP/JE/04/2017, TESLP/JE/05/2017, TESLP/JE/06/2017, TESLP/JE/07/2017, TESLP/JE/08/2017, TESLP/JE/09/2017, TESLP/JE/10/2017, TESLP/JE/11/2017, TESLP/JE/12/2017, TESLP/JE/13/2017, TESLP/JE/14/2017, TESLP/JE/15/2017, TESLP/JE/16/2017, TESLP/JE/17/2017, TESLP/JE/18/2017, TESLP/JE/19/2017, TESLP/JE/20/2017, TESLP/JE/21/2017, TESLP/JE/22/2017, TESLP/JE/23/2017, TESLP/JE/24/2017, TESLP/JE/25/2017, TESLP/JE/26/2017, TESLP/JE/27/2017, TESLP/JE/28/2017, TESLP/JE/29/2017, TESLP/JE/30/2017, TESLP/JE/31/2017; los cuales a su vez se acumularon al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente

TESLP/JDC/18/2017, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

6. PROCEDENCIA.

El Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/18/2017** promovido por el C. Héctor Mendizábal Pérez, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

Por su parte los Juicios Electorales interpuestos por 30 militantes del Partido Acción Nacional, promovidos por el C. Xavier Azuara Zúñiga y otras 29 veintinueve personas en su carácter de Miembros de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, identificados con las claves **TESLP/JE/02/2017 a la TESLP/JE/31/2017**, cumplen igualmente con los requisitos generales, previstos en los artículos 32 y 35 de la citada legislación electoral.²

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El 09 de septiembre del año en curso, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo **Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente COCN-PS-023/2017** y, en lo que interesa, determinó fundada la pretensión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y en consecuencia sanciona con amonestación a Héctor Mendizábal Pérez, por la vulneración al derecho del partido político de nombrar

²Véase en el auto de admisión dictado en el expediente **TESLP/JDC/18/2017 Y SUS ACUMULADOS** de fecha 06 de diciembre de 2017, que obra en fojas 779-783 del expediente principal.

a su coordinador del grupo parlamentario y a la normatividad partidista.

Ahora bien, la pretensión de todos los actores tanto del C. Héctor Mendizábal Pérez, así como de C. Xavier Azuara Zúñiga y demás promoventes, es que la resolución recaída dentro del Procedimiento Sancionador COCN-PS-023/2017, que dictó la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional SEA REVOCADA.

Por su parte, el C. Héctor Mendizábal Pérez, en el medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/18/2017**, pretende que se revoque la resolución dictada en el expediente COCN-PS-023/2017, para que se determine que no ha cometido de parte de dicho actor ninguna infracción a la normatividad estatutaria de su partido, y en consecuencia, se deje sin efecto la sanción consistente en amonestación que le impuso la citada Comisión de Orden.

En otro sentido, la Pretensión del C. Xavier Azuara Zúñiga, en su medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JE/02/2017 que promueve, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, junto con los otros 29 miembros más de la citada Comisión Permanente, es que se revoque la resolución dictada en el expediente COCN-PS-023/2017, para efecto de que impongan al C. Héctor Mendizábal Pérez, una sanción mayor que la amonestación que le fue impuesta por parte de la Comisión de Orden, de conformidad a la solicitud de expulsión partidista que se había solicitado por parte de la Comisión Permanente.

Al respecto, los actores, para sustentar su causa de pedir, aducen, a manera de agravios lo siguiente:

7.2. AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/18/2017:

- 7.2.1** La Resolución combatida a criterio del actor, infringe las facultades constitucionales otorgadas a los poderes soberanos, específicamente al legislativo de la entidad federativa, de conformidad con el artículo 116 de la Carta Magna Federal para el desempeño de sus funciones.
- 7.2.2** Que una Ley emanada de un poder soberano, no puede sujetarse a una disposición cuya jerarquía es inferior, como lo es el estatuto de un partido, debiendo resolver cualquier problema conforme la teoría de fuentes del derecho, sosteniendo el actor en ese sentido, que cualquier otra normativa de inferior jerarquía que le contraríe contiene un vicio de inconstitucionalidad y de ilegalidad.
- 7.2.3** Que la Ley y el Reglamento que regulan el funcionamiento e integración de los órganos directivos del poder legislativo no pueden quedar sujetos a una normatividad partidista.
- 7.2.4** Que los Órganos Internos del Poder Legislativo, no deben tener dependencia ajena a diputados electos, en la manera en que fuesen integrados.
- 7.2.5** Que sólo corresponde, a los representantes de la población decidir a través de su voto, la manera en que serán presididos sus grupos parlamentarios para un funcionamiento armónico y representativo.
- 7.2.6** Que el hecho de haber votado la reforma al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento correspondiente, es acorde a las facultades que cuenta el actor como legislador señalando que además es su obligación como representante popular.
- 7.2.7** Que el hecho de ser amonestado, por ejercer el mandato popular como en mejor conciencia le pareció, y ejerciendo un leal saber entender según la vida interna del Poder Legislativo, vulnera la inmunidad parlamentaria y el

postulado que consagra que no pueda ser reconvenido por su opinión y desempeño como legislador.

7.2.8 Falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia, toda vez que no se analizó la reforma legislativa de manera teológica y funcional, para acreditar que dicha reforma legislativa no violenta lo dispuesto por los estatutos del Partido Acción Nacional, de conformidad al postulado supremo contenido en los artículos 1 y 2 de los Estatutos vigentes.

7.2.9 Que lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de Estatutos Vigentes, 76 inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, 2, 19 y 20 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, es armonizable con la reforma legislativa, pues el hecho de que el Presidente no nombre el Coordinador del Grupo Parlamentario no le impide realizar el trabajo de agenda y enlace que indican estos numerales.

7.2.10 La responsable parte de una premisa errónea para sancionar al actor, toda vez que a su criterio la tesis que menciona (tesis LXXXVI/2016) no aplica al caso específico, sosteniendo al respecto el actor que el tema a debate en la tesis es las facultades de los partidos en relación al Congreso de la Unión que regula el artículo 70 de la Constitución Federal, no de los grupos parlamentarios que corresponden a las Legislaturas Locales cuya reglamentación se establece en el artículo 116 de la Constitución Federal.

7.2.11 Que el cuerpo de la resolución SUP-JDC-4372/2015 y acumulados de donde emana la tesis LXXXVI/2016, precisa que será facultad de los partidos políticos regularse en tanto no colisionen con una determinación contenida en Ley, exponiendo el actor que en San Luis Potosí si hay una figura que reglamenta la designación de coordinador de grupo

parlamentario mencionando al respecto los artículos 60 y 161 de la Reforma Legislativa.

- 7.2.12** Que en caso de una antinomia en los estatutos entre, la parte que habla de la instauración democrática como forma de gobierno y la parte que se refiere a una designación de grupo parlamentario y no de votación, deber aplicarse la democracia en forma de gobierno porque beneficia a la militancia y al gobernado en general.
- 7.2.13** Que el hecho de que no sea el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal quien nombre al coordinador del Grupo Parlamentario, no le resta en automático sus facultades como dirigente, pues en vía de diálogo y entendimiento puede velar por la plataforma política e ideología del partido.
- 7.2.14** La supuesta violación de la garantía de audiencia y legalidad de parte del actor, así como el supuesto estado de indefensión en que se le dejó por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.
- 7.2.15** La Comisión de Orden y Disciplina resolvió fuera del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 135 de Estatutos vigentes, por tanto la resolución es ilegal porque la facultad sancionadora había caducado.
- 7.2.16** Solicitud de inaplicación de artículos estatutarios y reglamentarios, por considerarlos inconstitucionales al marco normativo vigente en el Estado de San Luis Potosí.
- 7.2.17** Señala el actor que causa agravio, el hecho de que la Comisión de Orden, no haya estudiado el trato diferenciado que sufrió, señalando al respecto que otros compañeros que votaron la misma reforma y nombraron al mismo coordinador parlamentario, no fueron sancionados, sino por el contrario una de ellas la Lic. Xitlálíc Sánchez Servín, fue nombrada por la Dirigencia Estatal como Coordinadora Parlamentaria.

7.3. AGRAVIOS HECHOS VALER POR PARTE EL C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA JUNTO CON OTROS 29 MIEMBROS MÁS DE LA COMISIÓN PERMANENTE, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TESLP/JE/02/2017 A LA TESLP/JE/31/2017. En el medio de impugnación promovido por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA al igual que en los otros 29 medios de impugnación promovidos por los miembros de la Comisión Permanente, identificados con las claves TESLP/JE/02/2017 a la TESLP/JE/31/2017, se hacen valer exactamente los mismos motivos de inconformidad los cuales substancialmente son los siguientes:

- 7.3.1 Falta de motivación de la resolución para la imposición de la Sanción.** Al no establecer en su resolución tanto la sanción como el razonamiento que agotó para su imposición, sosteniendo en ese sentido que la autoridad intrapartidista no externó los razonamientos lógico jurídicos que le llegaron a concluir en imponer al militante Héctor Mendizábal Pérez una amonestación; ya que si bien es cierto que el órgano responsable tiene facultades para determinar la responsabilidad, no obstante se deben observar los principios rectores.
- 7.3.2 Falta de exhaustividad de la resolución.** Al respecto señala que la autoridad responsable, sólo realiza un procedimiento frívolo de la sanción, en el que manifiesta que se considera suficiente amonestar a Héctor Mendizábal Pérez, dejando de analizar las consideraciones y argumentaciones expuestas por el por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y los otros 29 miembros de la Comisión Permanente, a través de las cuales sostenían que era procedente una sanción mayor y no una simple amonestación.
- 7.3.3 Violación al principio de proporcionalidad e individualización de la pena.** Ya que sostiene que la individualización de la pena impuesta al militante Héctor

Mendizábal Pérez, es una sanción que atenta contra los principios de proporcionalidad e individualización de la pena contenidos en el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho anti jurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a las conductas que atenten contra los bienes jurídicos más importantes.

7.3.4 Violación en la imposición de la Sanción al dejar de analizar las condiciones individuales del sujeto responsable.

ya que sostienen que dejó de estudiar el argumento referente a que la conducta el C. Héctor Mendizábal la realizó con conocimiento de causa, situación que la Comisión de Orden paso desapercibido que el militante Héctor Mendizábal Pérez, incurrió en la transgresión de los estatutos y reglamentos intrapartidistas con el pleno conocimiento de causa, pues el mismo ha desempeñado cargos al interior del Partido Acción Nacional cuya labor conlleva el pleno conocimiento de las disposiciones lesionadas.

7.3.5 Violación al principio de Equidad y Proporcionalidad.

Ya que sostiene que la sanción impuesta al militante Héctor Mendizábal Pérez no puede ser la misma que la que se impuso al militante Mariano Niño Martínez, atendiendo a que el primero de los citados a diferencia de este último, ha sido Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional en dos ocasiones y actualmente Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, por eso es que se refuta la resolución que se combate como inconstitucional, en agravio de las facultades del órgano partidista que representan.

7.3.6 Que la sanción impuesta a Héctor Mendizábal Pérez, es una sanción que no satisface la expulsión solicitada.

Que la individualización de la pena impuesta al militante Héctor Mendizábal Pérez, es una sanción que no satisface la

expulsión solicitada por ése Órgano Colegiado del que forman parte.

7.4. METODOLOGÍA.

En esta sentencia se analizarán, en primer lugar, los agravios que hace valer el C. Héctor Mendizábal Pérez en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/18/2017. En segundo término, se hará el examen conjunto de los agravios planteados por los actores Xavier Azuara Zúñiga y codemandantes en los Juicios Electorales identificados con las claves del número **TESLP/JE/02/2017 al TESLP/JE/31/2017**, los cuales por razones de método, serán estudiados en conjunto sin que ello les cause afectación jurídica, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

7.5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULDADOS POR EL C. HÉCTOR MENDIZABAL DENTRO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN TESLP/JDC/18/2017:

7.5.1 ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NUMERAL 7.2.1. Resulta INFUNDADO el agravio que hace valer el actor en el sentido de que, la Resolución combatida a su criterio infringe las facultades constitucionales otorgadas a los poderes soberanos, específicamente al legislativo de la entidad federativa de conformidad con el artículo 116 de la Carta Magna Federal para el desempeño de sus funciones. Ello es así, en virtud de que la resolución combatida en ningún momento interfiere con la función, actuación o atribuciones otorgadas al legislativo local, con mayor razón si la resolución recurrida no tienen por objeto ninguna cuestión relacionada al funcionamiento del órgano legislativo local,

³ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

sino que por el contrario, la resolución combatida tiene por objeto analizar la conducta particular de un militante del PAN que en ejercicio del cargo público para el que fue postulado, no cumplió con el deber que le impone los Estatutos de su partido, los cuales de conformidad al artículo 12 párrafo 1, incisos a), b), d) e i), entre otras cosas le imponen la obligación de asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción y por último exigir y velar por el cumplimiento de las normas partidarias; obligaciones anteriores que en la especie no cumplió el actor.

7.5.2 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMERALES 7.2.2. Y 7.2.3.- Por otra parte, en éstos agravios el actor sostiene que una Ley emanada de un poder soberano no puede sujetarse a una disposición cuya jerarquía es inferior, como lo es el estatuto de un partido, debiendo resolver cualquier problema conforme la teoría de fuentes del derecho, sosteniendo el actor en ese sentido que cualquier otra normativa de inferior jerarquía que le contraríe contiene un vicio de inconstitucionalidad y de ilegalidad. Al respecto, resulta infundado su argumento en virtud de que, en la sentencia que nos ocupa, la responsable nunca pretendió que la ley emanada del poder soberano se sometiera a una disposición inferior, recordando es ese sentido que el estatuto partidista que prevé la designación del Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, existía mucho antes que se promoviera la Reforma Legislativa que tuvo por objeto quitarle al partido esa facultad de proponer al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que es compleja la actuación de la materia electoral, cuando se encuentra involucrado un órgano legislativo, igual de cierto resulta que la resolución recurrida no se orienta a establecer el funcionamiento de dicho poder legislativo, sino que únicamente se orienta a las obligaciones que como

miembro partidista tenía el C. Héctor Mendizábal Pérez, y que sin embargo dejó de cumplir, siendo por tal motivo que dicha resolución establezca una sanción, por lo tanto no se pretende que la Ley del Congreso se sujete a los Estatutos, lo único que pretendió la responsable es que se reconozca una facultad que el partido tenía desde hace vario tiempo para designar a quien habrá de fungir como Coordinador del Grupo Parlamentario y que esa facultad quedó mermada a través de las acciones del C. Héctor Mendizábal Pérez, que fueron motivo precisamente de la responsabilidad investigada.

Por último, no debe perderse de vista que en el caso particular que nos ocupa, no es materia de la Litis la constitucionalidad de la Reforma Legislativa, ya que por el contrario, lo que es motivo de la Litis es la conducta del militante partidista que como funcionario no observó, ni mucho menos cumplió con sus obligaciones partidarias de entre las cuales tal como lo establece el artículo 12 párrafo 1, incisos a), b), d) e i), entre otras cosas le imponen la obligación de asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, conducta que según la sentencia que nos ocupa no cumplió a realizar acciones que fueron tendientes a limitar, mermar o afectar las facultades y atribuciones de su partido político, específicamente la facultad de participar en el nombramiento del Coordinador del Grupo Parlamentario, al ser dicho persona el enlace interinstitucional entre el Instituto Político Partido Acción Nacional y los Diputados propuestos por dicho partido.

7.5.3 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMERALES 7.2.4. y 7.2.5.- El actor asevera que los Órganos Internos del Poder Legislativo no deben tener dependencia ajena a diputados electos en la manera en que fuesen integrados. Al respecto resulta infundado tal argumento en virtud de que el hecho de que se incluyera la participación del Presidente del Comité Directivo Estatal, para que estableciera cual era el mejor

perfil para ser coordinador del grupo parlamentario, no significaba que se estuviera creando una dependencia entre una institución y otra; ni tampoco entre el Presidente del Comité Directivo Estatal y los Diputados; al respecto es necesario establecer que ese derecho estaba constituido desde los propios estatutos partidarios del PAN antes de la Reforma Legislativa, pero no estaba orientado a generar una dependencia o intromisión; ya que resulta lógico y pertinente que un Instituto Político pueda determinar el mejor perfil para Coordinar el grupo de diputados propuestos por un partido, a fin de que se cuide y verifique la ideología, los postulados del partido y la plataforma política que el partido ofertó a la ciudadanía en campañas, para precisamente verificar que los candidatos propuestos por un determinado partido una vez que se conviertan en funcionarios público cumplan con esa plataforma política que ofrecieron a la ciudadanía y con la ideología, postulados y principios mismos del partido.

Por otro lado, lo que sostiene el actor en el sentido de que sólo corresponde a los representantes de la población, decidir a través de su voto, la manera en que serán presididos sus grupos parlamentarios para un funcionamiento armónico y representativo. En ese sentido es conveniente recordar que el artículo 41 de la Carta Magna Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo, el referido precepto 41 constitucional en cita, prevé que los partidos políticos tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible **el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal**, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En ese mismo sentido, el artículo 126, párrafo 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional prevé que los senadores, diputados federales, diputados locales de cada entidad, los presidentes municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento, constituirán un grupo. El presidente del comité, previa consulta a los interesados, designará un coordinador de entre ellos.

Como se observa, la normativa partidista reconoce un derecho a favor del presidente del comité del partido para designar, previa consulta a los interesados a un coordinador del grupo parlamentario, tal supuesto puede actualizarse en la designación de los coordinadores parlamentarios al interior de los congresos de los Estados.

Lo anterior podría dar lugar a suponer en un primer momento, que tal designación correspondería a un cuestión interna del propio congreso, sin embargo no debe perderse de vista que la fracción parlamentaria es la forma de organización que podrán adoptar los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Es necesario señalar, que respecto al derecho parlamentario la Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupo políticos parlamentarios.

De ahí que el ámbito administrativo comprende la actuación, organización y funcionamiento del congreso a fin de realizar las actividades que legalmente tiene encomendadas.

No obstante lo anterior no implica una regla general, pues pueden darse supuestos como en el caso concreto, en que el derecho pueda nacer de una norma del partido que irradie al interior del propio congreso y se vincule con la materia electoral, cuestión que también incide en el ejercicio del derecho de afiliación del ciudadano actor.⁴

Lo anterior es así, pues el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, procede cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos políticos-electorales de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, incluso, cuando se aduce violación a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los ya mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

Po tanto, ante el impedimento de ejercer de forma plena un derecho establecido en una norma estatutaria, sin duda alguna, incide en el derecho político-electoral mencionado; estableciéndose también la competencia electoral para aquel militante que haya desacatado la norma partidista en perjuicio mismo de las facultades del partido.

7.5.4 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMERALES 7.2.6 y 7.2.7 En los cuales se establece que el

⁴Véase al respecto la Sentencia al medio de impugnación identificado con la clave SX-JDC-768/2016

hecho de haber votado la reforma al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento correspondiente, es acorde a las facultades que cuenta el actor como legislador señalando que además es su obligación como representante popular. Por lo que el hecho de ser amonestado, por ejercer el mandato popular como en mejor conciencia le pareció, y ejerciendo un leal saber entender según la vida interna del poder legislativo, vulnera la inmunidad parlamentaria y el postulado que consagra que no pueda ser reconvenido por su opinión y desempeño como legislador.

Al respecto debe decirse que resultan INFUNDADOS los agravios que hace valer el actor, mismos que orienta a sostener una vulneración a su inmunidad parlamentaria, debido a la Sanción impuesta por la responsable, al respecto debe decirse que la sanción no está orientada a no permitirle su función como legislador, ni tampoco a coartarle su derecho a voto como legislador, ni a violentar su inmunidad parlamentaria; por el contrario el procedimiento está dirigido a valorar el incumplimiento que como militante hizo de los Estatutos y sus postulados que establece el Partido Acción Nacional, al haber impulsado, aprobado y ejercido la Reforma Legislativa a través de la cual los diputados se independizaban de sus partidos para la designación del Coordinador del Grupo Parlamentario; aún y cuando de conformidad a su experiencia en el partido en diferentes cargos partidistas, conocía que dicha reforma iba contra el espíritu mismo de los Estatutos del partido que establecían la facultad al partido de intervenir en el proceso selectivo del Coordinador del Grupo Parlamentario en el Congreso del Estado.

Esta facultad había sido conferida en algunos partidos políticos por una razón muy importante. El partido tiene el deber de verificar que se cumplan en la función de los candidatos públicos que postulo, toda la ideología y plataforma política del partido; esto en virtud de que de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Carta Magna Federal, el partido tiene una responsabilidad para con la Ciudadanía que es precisamente cumplir con la ideología,

postulados y plataforma que ofreció a la ciudadanía en las campañas políticas para guiar una preferencia del elector.

Y precisamente esa ardua labor de verificar que se cumpla con la ideología, postulados y plataforma del partido, no la podrá llevar a cabo si la persona que es seleccionada como Coordinador del Grupo Parlamentario, no cuenta con los atributos, capacidades, actitudes o talentos necesarios para continuar y fortalecer ese vínculo partidista entre el Partido Político y el Grupo Parlamentario. Destacando en ese mismo sentido que es precisamente el Grupo Parlamentario y su coordinación el único nexo con que cuenta el partido político para soportar las acciones legislativas encaminadas al cumplimiento de postulados, de ideología y de la plataforma partidista.

Por último cabe destacar que la figura del Grupo Parlamentario se hizo precisamente para la interacción del partido con los funcionarios públicos que conforman su grupo.

7.5.5 ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON el NUMERAL 7.2.8 Falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia toda vez que no se analizó la reforma legislativa de manera teológica y funcional para acreditar que dicha reforma legislativa no violenta lo dispuesto por los estatutos del Partido Acción Nacional, de conformidad al postulado supremo contenido en los artículos 1 y 2 de los Estatutos vigentes. No le asiste la razón al actor toda vez que el postulado supremo a que hacen referencia los artículos 1 y 2 de Estatutos, también se cumplen, cuando el partido tiene la facultad de designación del coordinador del grupo parlamentario, resultando aplicable por analogía al caso concreto lo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 de la Carta Magna, mediante el cual señala que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, mismo artículo que resulta aplicable al presente caso por analogía,

por lo tanto el análisis teológico que propone, resulta inapropiado, cuando es la propia Constitución Federal de la República, la que propone garantizar las diversas corrientes ideológicas de los partidos representadas en la cámara.

7.5.6 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMERALES 7.2.9 y 7.2.13.- Sostiene el actor que lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de Estatutos Vigentes, 76 inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, 2, 19 y 20 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Pan, es armonizable con la reforma legislativa, pues el hecho de que el Presidente no nombre el Coordinador del Grupo Parlamentario no le impide realizar el trabajo de agenda y enlace que indican estos numerales.

Además de lo anterior, de igual manera el actor sostiene que, el hecho de que no sea el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal quien nombre al coordinador del Grupo Parlamentario, no le resta en automático sus facultades como dirigente, pues en vía de diálogo y entendimiento puede velar por la plataforma política e ideología del partido. Al respecto debe decirse que resultan INFUNDADOS los agravios aquí en estudio, en primer lugar porque el procedimiento sancionador del que se le encontró responsable, no guarda relación directa con el hecho de que pueda o no el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por sí mismo, velar por la plataforma política e ideología del partido a través del diálogo y entendimiento; ya que resulta incuestionable que el diálogo y entendimiento son dos métodos que siempre estarán al alcance del dirigente estatal, esto con independencia de su efectividad. Sin embargo contrariamente a lo sostenido por el quejoso, el hecho de que no sea el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal quien nombre al coordinador del Grupo Parlamentario, si puede mermar las facultades que tiene dicho dirigente estatal, en primer lugar porque no tendría la forma de involucrarse en el proceso selectivo de coordinador del grupo parlamentario del PAN, para asegurarse que

efectivamente llegue el funcionario idóneo para ese cargo, mismo que cuente con las habilidades, virtudes y conocimiento necesario para su desempeño.

7.5.7 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMERALES 7.2.10 y 7.2.11.- Señala el recurrente que la responsable parte de una premisa errónea para sancionar al actor, toda vez que a su criterio la tesis que menciona (tesis LXXXVI/2016) no aplica al caso específico, sosteniendo al respecto el actor que el tema a debate en la tesis es las facultades de los partidos en relación al Congreso de la Unión que regula el artículo 70 de la constitución federal, no de los grupos parlamentarios que corresponden a las Legislaturas Locales cuya reglamentación se establece en el artículo 116 de la constitución federal. Además sostiene el actor que el cuerpo de la resolución SUP-JDC-4372/2015 y acumulados de donde emana la tesis LXXXVI/2016, precisa que será facultad de los partidos políticos regularse en tanto no colisionen con una determinación contenida en ley, exponiendo el actor que en San Luis Potosí si hay una figura que reglamenta la designación de coordinador de grupo parlamentario mencionando al respecto los artículos 60 y 161 de la Reforma Legislativa.

De conformidad a lo anterior, es de determinarse que resultan INFUNDADOS los dos agravios en estudio en el presente apartado, toda vez que a criterio de éste Órgano Jurisdiccional si es aplicable la tesis LXXXVI/2016 al caso específico, pues si bien es cierto que habla del caso particular de diputados federales, igual de cierto resulta que es coincidente con los las características del poder legislativo del estado, porque lo que se refiere dicha tesis es privilegiar las facultades de los partidos para que puedan seleccionar a sus coordinadores de grupos parlamentarios, por otra parte en cuanto al hecho de que en San Luis Potosí se cuenta con la figura en los ordenamientos del congreso local, cabe señalar al respecto que la incorporación de dicha figura se realizó posterior a que el partido contara con la referida facultad de designar coordinadores de grupo parlamentario; por lo cuándo se publicó,

sancionó y aprobó el reglamento no colisionaba con ninguna ley vigente, ya que la Reforma Legislativa que le quitó a los partidos en el Estado la facultad de designar a sus representantes se hizo con posterioridad a los Estatutos, razón por la cual no le asiste la razón al recurrente.

7.5.8 ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NUMERAL 7.2.12.- Que en caso de una antinomia en los estatutos entre, la parte que habla de la instauración democrática como forma de gobierno y la parte que se refiere a una designación de grupo parlamentario y no de votación, deber aplicarse la democracia en forma de gobierno porque beneficia a la militancia y al gobernado en general. Cabe señalar que contrariamente a lo aseverado por el actor no existe ninguna antinomia pues la facultad de nombrar al coordinador del grupo parlamentario, es una facultad paritaria que se encontraba ya en vigencia mucho antes que se promoviera la reforma legislativa misma que se robustece con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Federal, el nombramiento es de una forma democrática y se logra a través de la postulación del coordinador del grupo parlamentario del partido, toda vez que va acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, en los que se señala que la participación democrática y política en el país es a través de los partidos políticos. En virtud de lo anterior, lo que corresponde es declara infundado el presente agravio.

7.5.9 ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NUMERAL 7.2.14.- La supuesta violación de la garantía de audiencia y legalidad de parte del actor, así como el supuesto estado de indefensión en que se le dejó por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional. Dicho agravio a criterio de éste Órgano Jurisdiccional resulta INFUNDADO, pues el agravio lo actualiza el actor al haber dado por hecho la responsable que el actor fue concedor de los acuerdos dictados por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, al manifestar dicha Comisión por una parte haber dado cuenta de la

no comparecencia del actor el día 22 de junio de 2016 y por otra señalar que fue notificado previo la Sesión del Congreso del acuerdo 016/06/2016 emitido por la misma Comisión Permanente, esto sin tomar en cuenta lo manifestado por el actor en el sentido que, por lo que hace a su inasistencia éste sostiene haberla justificado plenamente y por otra parte por lo que hace al acuerdo 016/06/2016 manifiesta que si bien dejaron dicho acuerdo en su oficina sin embargo no lo pudo ver ese día.

De lo argumentado por el actor cabe señalar por principio de cuentas que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de Estatutos, es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, la que precisamente tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en caso de acreditarse su responsabilidad en el acto u omisión sancionable, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en los Estatutos y en los demás reglamentos respectivos.

Luego entonces de conformidad a lo anterior, resulta evidente que el medio legal ante el cual se establece el procedimiento sancionador seguido en forma de juicio, es ante la citada Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, prueba de ello es que el artículo 129 de los referidos Estatutos le reconoce a la referida Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, la facultad de imponer sanciones a sus militantes.

En esas condiciones se desprende que si bien, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, solicitó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio de un procedimiento Sancionador en contra del C. Héctor Mendizábal Pérez, con clave en el Registro Nacional de Militantes NIMM750604HSPXRR00 por la presunta realización de actos

contrarios a la disciplina partidista, igual de cierto resulta que lo único que realizó la referida Comisión Permanente fue la solicitud, ya que el procedimiento sancionador lo instauró la Comisión de Orden y Disciplina, quien precisamente se encargó de notificar al presunto infractor, así como de que se respetaran sus derechos de audiencia, defensa y legalidad en el procedimiento; derechos anteriores que como se advierte de las constancias que integran el expediente identificado con la clave COCN-PS-023/2017, fueron debidamente observados; prueba de ello es que compareció el propio Héctor Mendizábal Pérez en el referido expediente a dar contestación a las conductas sancionables atribuidas, argumentando lo que a su derecho convenía, así como exponiendo las excepciones y defensas que consideró se actualizaban al caso concreto.

Por los anteriores argumentos, resulta claro establecer que el hecho de que Comisión Permanente por una parte haya dado cuenta de la no comparecencia del actor el día 22 de junio de 2016 y por otra señalar que fue notificado previo la Sesión del Congreso el acuerdo 016/06/2016, con ello no se viola en su perjuicio el derecho de audiencia y legalidad, ni tampoco el de defensa, pues como ha quedado acreditado en los anteriores párrafos el procedimiento sancionador se lleva a cabo ante la Comisión de Orden y Disciplina y el hecho de que se haya dado cuenta de la inasistencia en la sesión del día 22 de junio de 2016, no significa que con ello se vulnere su derecho de garantía, de audiencia y legalidad, ya que tal y como consta en autos el objeto de dicha sesión era discutir la reforma legislativa, mas no imponerle una sanción en ese momento.

Sigue la misma suerte el hecho de que sostenga el actor que se haya dejado en estado de indefensión por parte de la responsable al no haber tomado en cuenta su argumentación en el sentido de que si bien es cierto que le fue notificado el acuerdo 016/06/2016 el mismo día de la votación y previa la Sesión del Congreso, igual de cierto resulta que no lo pudo leer en ése

momento. Argumento anterior que resulta inconducente en virtud de que contrariamente a lo sostenido por el actor, lo único que se acredita con su dicho es que efectivamente recibió el acuerdo en la fecha en que fue la Sesión del Congreso para la discusión y aprobación de la reforma legislativa, es decir en la fecha del 23 de junio de 2016, situación que se acredita y corrobora con el propio sello de recibido del acuerdo 016/06/2016, sin embargo contrariamente a lo argumentado por el actor, éste no aportó prueba alguna que sostuviera o acreditara su justificación, en el sentido de que sostiene que no la pudo leer en ese momento ya que el actor se encontraba en una dirección distinta de la oficina legislativa, argumento que por sí mismo resulta inconducente.

7.5.8 ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NUMERALES 7.2.15.- A criterio de éste Tribunal Electoral resulta INFUNDADO el agravio pronunciado por el actor en el sentido de que la Comisión de Orden y Disciplina resolvió fuera del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 135 de Estatutos vigentes, por tanto la resolución es ilegal porque la facultad sancionadora había caducado. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 135 de Estatutos partidarios refiere un término de 60 días para resolver, igual de cierto resulta que dicho termino se establece en armonía con el principio de expedites procesal consagrado por el artículo 17 de la Carta Magna Federal, sin embargo, el hecho de resolver en un plazo en el que hayan transcurrido algunos días más de los 60, no debe implicar una caducidad de la instancia en perjuicio de la facultad sancionadora partidista y de las conductas rectoras que deben regir la ética, el buen comportamiento y la congruencia de los militantes y sus actos para con su instituto político.

Lo anterior es así, en virtud de que en ninguna parte del artículo 135 de Estatutos del PAN, ni en otro reglamento aplicable, se encuentra estipulado que el haber transcurrido unos días más en el dictado de la resolución traiga consigo la consecuencia fatal de caducar la instancia; toda vez que sostener tal situación traería

como consecuencia una constante impunidad debido al transcurrir del tiempo.

En ese sentido se debe tener presente las diferencias entre la prescripción y la caducidad, pues la primera de las mencionadas es la única que libera al probable infractor de que se le pueda seguir nuevamente un procedimiento de responsabilidad, ya que la caducidad de la instancia opera sólo ante la instancia respectiva, mas no implica que con ello se pueda haber prescrito la responsabilidad, la cual se puede continuar en otra instancia. Al respecto algunas resoluciones de la Sala Superior y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han permiten establecer las siguientes diferencias esenciales entre la caducidad y la prescripción:

1ª La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.

2ª La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

3ª La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.

4ª La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

Debido a lo anterior, es de sostenerse que en el caso específico en estudio, la caducidad no opera conforme a lo establecido en el artículo 131 párrafo segundo de los Estatutos Generales del propio partido político en correlación con el artículo 17 párrafo primero del Reglamento sobre aplicación de sanciones, lo cual es concatenado con al artículo 48 del Reglamento sobre aplicación de sanciones que señala que la comisión de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días

hábiles a partir de que se radica la solicitud de sanción, Asimismo, el propio numeral señala: *“Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. **Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible....**”*

Luego entonces de conformidad a todo lo expuesto en el presente agravio, es debido a lo cual proceda declararlo infundado, pues es evidente que el fin perseguido por el actor es liberar al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y que, concomitantemente, se extinga definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta, lo cual no puede ocurrir, sino solo a través de una declaración de prescripción, pues en el caso de caducidad, solamente se extingue la instancia.

7.5.9 ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NUMERALES 7.2.16.- Solicitud de inaplicación de artículos estatutarios y reglamentarios por considerarlos inconstitucionales al marco normativo vigente en el Estado de San Luis Potosí.

Por principio de cuentas, cabe aclarar que ya en otros agravios previos se ha entrado al estudio de que, el fondo de la impugnación contra la resolución ahora reclamada es por no haber atendido el actor a diversa normatividad partidista que lo obligaba a seguir los estatutos de su partido, los cuales establecían en favor del Partido Acción Nacional, la posibilidad de que el que el Presidente del Comité Directivo Estatal participara para la designación del Coordinador del Grupo Parlamentario en el Congreso.

En ese sentido, se hace la anterior aclaración, en virtud de que el actor está solicitando la inaplicación de los artículos estatutarios que otorgaban esa facultad al partido sin embargo, dichos artículos no es el problema suscitado entre el actor y el instituto político, es decir de nada serviría que se declararan su inconstitucionalidad si lo cierto es que estaban vigentes previamente a que entrara la reforma legislativa, además que no se están

aplicando al actor de manera directa, sino más bien lo que se reprocha es la conducta por no obedecer y hacer cumplir los estatutos del partido y no así un acto en el que se aplique de manera directa la función que regulan los referidos artículos estatutarios.

No obstante a lo anterior y contrariamente a lo estimado por el actor, se consideran constitucionales los artículos estatutarios y reglamentarios en virtud de que dichos artículos estatutarios estaban antes de la reforma legislativa y tenían como propósito regular la participación partidista para que se cumpliera con la plataforma y principios ideológicos promulgados por el partido. En ese sentido resulta conveniente recordar que el artículo 41 de la Carta Magna Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo, el referido precepto 41 constitucional en cita, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Agregando además que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos, y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Además de lo anterior, el Párrafo 1 del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos

son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Un precepto que de igual manera es relevante es el contenido en el Párrafo 1 del artículo 1 de la Ley de Partidos Políticos que reconoce que la ley de partidos políticos es “de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:”... “b) Los derechos y obligaciones de sus militantes”... “d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos”;

Por otra parte en el artículo 23, párrafo 1, inciso C) de la comentada Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos: “c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”;

Así mismo el artículo 35 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, reconoce como documentos básicos de los partidos políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.

Sin embargo el párrafo 1 del artículo 36, de la multicitada Ley de Partidos Políticos, establece que Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; agregando a tal idea el artículo 39. Párrafo 1, de la referida ley de partidos políticos que Los estatutos establecerán: ...“c) Los derechos y

obligaciones de los militantes; d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político”. Además de lo anterior el artículo 40 párrafo 1, de la misma ley de partidos políticos agrega: “Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:”...“f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político”

Así pues de conformidad con el marco legal aludido hasta el momento, resulta incuestionable que en los partidos políticos descansa la vida democrática del país, luego entonces necesitan dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, razón por la cual no se puede considerar inconstitucional el hecho de que los partidos cuenten con ciertas facultades que le garanticen que la ideología y plataforma que ha propuesto a la ciudadanía en campaña, va a ser cumplida cuando los candidatos postulados por dicho partido estén ejerciendo un cargo, situación que precisamente resulta aplicable al caso particular, en donde el vínculo entre el partido y los diputados propuestos por éste es precisamente el Grupo Parlamentario, por lo que resulta lógico y constitucional que un partido cuente con facultades para asegurarse que la persona que esté a cargo de dicho grupo va a fomentar la ideología, los postulados y la plataforma de dicho partido, tal como lo ofertaron a la ciudadanía, procediendo con todo lo anterior declara INFUNDADO el presente agravio.

7.5.10 ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NUMERALES 7.2.17.- Señala el actor que le causa agravio el hecho de que la Comisión de Orden, no haya estudiado el trato diferenciado que sufrió, señalando al respecto que otros compañeros que votaron la misma reforma y nombraron al mismo coordinador parlamentario no fueron sancionados sino por el contrario una de ellos la Lic. Xitlálíc Sánchez Servín, fue nombrada por la Dirigencia Estatal como Coordinadora Parlamentaria.

Al respecto cabe señalar que, una de las características principales del derecho sancionador es que se debe aplicar al caso concreto, individualizarlo y estudiar sus pormenores, para de esta manera llegar a emitir la conclusión de una conducta reprochable y sancionable; es decir, se orienta a determinar la probable responsabilidad de una persona en la infracción a una norma o a una conducta típica, en ese sentido cada caso se requiere integrar en lo particular, porque como sabemos, a pesar de que pudiere existir a simple vista similitudes de circunstancias, no obstante a ello, para aplicar una sanción a dos casos exactamente iguales, lo primero que se debería acreditar es precisamente la correspondencia de circunstancias que los llevan a ser idénticos uno del otro.

En ese sentido resulta infundado el argumento del actor ante el hecho de pretender que no se sancione de una probable infracción, porque aún no se ha sancionado a todos los que probablemente la cometieron, argumento que cada vez se vuelve menos consistente, cuando no se han llegado a acreditar que se determinaron exactamente las mismas circunstancias en uno y otro asunto.

Situación similar ocurre en el caso particular donde el actor se inconforma de un trato diferenciado en relación a sus otros compañeros que votaron la misma reforma y nombraron al mismo coordinador parlamentario y sin embargo no fueron sancionados; no obstante a dicha argumentación el actor no acredita que el caso que a se refiere se trate de exactamente las mismas circunstancias, ni menos aportó las pruebas idóneas para acreditarlo, y más aun contrariamente al caso particular que cita que se refiere a su compañera Lic. Xitlalic Sánchez Servin, ni siquiera quedo acreditado en autos del expediente que nos ocupa que dicha profesionista fuera militante del Partido Acción Nacional, condición que si se acredito para el caso del actor.

Sin embargo, más aun, como se ha dicho en párrafos que anteceden, el hecho de que no se haya integrado aún un expediente contra todos sus compañeros que pudieron haber incurrido en la misma conducta infractora, no significa por ese solo hecho que el actor deba ser absuelto, ya que como recordaremos el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son indudablemente dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos y conductas infractoras.

En ese sentido, no se puede hablar de una excluyente de responsabilidad, por la omisión del estado de sancionar a todos los que han cometido la probable conducta sancionable, ya que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, se orientan a la responsabilidad individual, para que en cada caso que se haya integrado y se compruebe una responsabilidad se tiene que ir actuando, con independencia si aún no ha sido sancionados algún otro que haya cometido el mismo acto reprochable; situación que evidentemente es distinta a la equidad administrativa o tributaria, que están orientadas a homologar derechos y obligaciones a diferencia del derecho sancionador que precisamente busca sancionar a infractores para persuadirlos de no volver a cometer la misma conducta infractora.

7.6. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR PARTE DEL C. XAVIER AZUARA ZUÑIGA, JUNTO CON OTROS 29 MIEMBROS MÁS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, QUIENES PROMOVIERON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE LA TESLP/JE/02/2017 A LA TESLP/JE/31/2017.

7.6.1 Estudio del agravio identificado con el numeral 7.3.1 referente a la falta de motivación de la resolución para la

imposición de la sanción. Toda vez que el C. Xavier Azuara Zúñiga y coactores, señalan en resumidas cuentas que, la responsable no establece en su resolución el razonamiento que agotó para la imposición de la sanción, sosteniendo en ese sentido que la autoridad intrapartidista no externó los razonamientos lógico jurídicos que le llegaron a concluir en imponer al militante Héctor Mendizábal Pérez una amonestación; ya que si bien es cierto que el órgano responsable tiene facultades para determinar la responsabilidad, no obstante se deben observar los principios rectores.

Al respecto debe decirse que les asiste la razón los promoventes toda vez que la Comisión de Orden al momento de resolver el procedimiento de sanción COCN-PS-023/2017, incoado en contra del militante Héctor Mendizábal Pérez, la autoridad responsable no motivo, fundamentó, ni razonó bajo argumentos lógico jurídicos que soportaran la individualización de la pena impuesta a Héctor Mendizábal Pérez para graduar de manera equitativa y justa la sanción impuesta de conformidad al bien jurídico que se había considerado vulnerado.

En efecto, del estudio de la parte considerativa de la resolución impugnada, donde la responsable fundamenta y motiva la individualización de la sanción impuesta al C. Héctor Mendizábal Pérez, se puede advertir que la Comisión de Orden únicamente basó su estudio de la imposición de la sanción en la consideración si era o no reincidente el C. Héctor Mendizábal Pérez, y al acreditar que no lo era fue por tal motivo que le impuso la mínima, sin embargo precisamente la responsable, omitió realizar el estudio minucioso y pormenorizado que requiere la imposición de una sanción, con todo el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que conlleva su determinación, sobre todo ante las particularidades señaladas por el C. Xavier Azuara Zúñiga y demás coactores.

Es decir, la Comisión de Orden dejó de analizar los elementos subjetivos del militante infractor, señalados por el C. XAVIER AZUARA ZUÑIGA y coactores a través de los cuales aseguraban que era procedente una sanción mayor a la mínima, razón por la cual resulta inminente que la motivación que realizó el responsable no fue acuciosa ni acorde al caso particular en estudio.

Así mismo la autoridad responsable dejó de analizar en su motivación y fundamentación los argumentos relacionados a sostener que debido al bien jurídico afectado correspondía una sanción mayor a la mínima para que fuera congruente con la falta cometida. Dicho en otras palabras la Comisión de Orden debió de haber realizado la fundamentación y motivación de la imposición de la pena de conformidad al bien jurídico infringido para que la sanción fuera pertinente, justa, proporcional y razonable, todo ello para que la sanción cumpliera la característica de ser persuasora de inhibir la conducta del individuo en reincidir en la conducta infractora.

De conformidad a lo antes expuesto, la motivación que realizó el responsable de la imposición de la sanción, en base únicamente al elemento de reincidencia, no corresponde a las particularidades del asunto, dado que, como se ha dicho la reincidencia no es el único elemento a analizar para la imposición de una sanción, razón por la cual es de establecerse que la motivación y fundamentación que realizó la Comisión de Orden al momento de resolver el procedimiento de sanción COCN-PS-023/2017 resulta deficiente al no haber hecho el análisis de cada uno de los elementos en base a los cuales se debería de individualizar la sanción.

En ese contexto, en la estructura del Derecho, la sanción tiene el fin especial de regulación de las conductas de los individuos y grupos en la sociedad, conforme a los preceptos que se

establecen según la jerarquía de valores y de principios vigentes en el orden social.

Bajo ese parámetro, este Tribunal Electoral considera que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, la autoridad además de citar el precepto aplicable o vulnerado, **debe justificar realmente la sanción impuesta, en otras palabras, ponderar los citados elementos objetivos y subjetivos, conforme al caso concreto**, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, sino que la imposición de la sanción se deba al análisis particular de un caso concreto y los elementos que lo circundan, **de manera que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y suficiente para persuadir al sujeto sancionado a volver a realizar la misma conducta antijurídica y sancionable.**

En ese mismo sentido, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y

cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

De lo expuesto hasta el momento, es debido al cual se considere FUNDADO el presente agravio que hace valer el C. Xavier Azuara Zúñiga y coactores, en virtud de que, de un análisis exhaustivo de la resolución, se advierte una falta de motivación y fundamentación de parte de la Comisión de Orden, para llegar a determinar la individualización de la sanción impuesta al militante Héctor Mendizábal Pérez, es decir no externó de manera fundada y motivada los razonamientos lógico jurídicos que le llegaron a concluir en imponer al militante Héctor Mendizábal Pérez una amonestación, dejando de analizar los elementos subjetivos relacionados con el sujeto infractor, situación debido a la cual como se ha indicado debe declararse fundado el presente agravio.

7.6.2 Estudio del agravio identificado con el numeral 7.3.2 referente a la falta de exhaustividad de la resolución. Al respecto el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y los otros 29 miembros de la Comisión Permanente, señalan en resumidas cuentas que la autoridad responsable, sólo realiza un procedimiento frívolo de la sanción, en el que manifiesta que se considera suficiente amonestar a Héctor Mendizábal Pérez, dejando de analizar las consideraciones y argumentaciones expuestas por el por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y los otros 29 miembros de la Comisión

Permanente, a través de las cuales sostenían que era procedente una sanción mayor y no una simple amonestación.

En relación los argumentos identificados en el presente agravio a criterio de este Órgano Jurisdiccional se considera FUNDADO el presente agravio, toda vez que la autoridad responsable en la resolución impugnada, no razono en su totalidad las circunstancias de las cuales se desprendió la solicitud de expulsión en contra de Héctor Mendizábal Pérez, infringiendo con ello el principio de completitud de lo solicitado y violentando con tal proceder las disposiciones consagradas en el artículo 17 constitucional, en el cual se establece la obligación de la autoridad a realizar un estudio exhaustivo sobre los hechos controvertidos.

A fin de ilustrar lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, el cual debe respetarse tanto en sus alcances formales como materiales, de modo que los tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y que esa resolución permita al gobernado obtener seguridad jurídica en cuanto a que todos los puntos debatidos oportunamente serán analizados. En estas condiciones, el principio de completitud implica la obligación de las autoridades de impartir justicia completa, esto es, resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas y atendiendo a las que se traduzcan en un mayor beneficio.

Bajo esta premisa, al consignar los principios rectores de la impartición de justicia, el principio de completitud impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

En ese orden de ideas, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución Federal, se impone a todos los juzgadores, tanto a Órganos Jurisdiccionales como de justicia intrapartidista, la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión.

En ese sentido, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la Comisión de Orden, infringió los principios de completitud y exhaustividad, toda vez que dejó de analizar todas las particularidades del caso planteadas en la solicitud de expulsión por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y coactores para individualizar la sanción que habría de imponerse al C. Héctor Mendizábal Pérez.

Bajo dichas circunstancias, a fin de particularizar cuales fueron las consideraciones, que a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, dejó de atender la autoridad responsable al momento de dictar la resolución que ahora se impugna, se citan los siguientes argumentos que se consideran inatendidos por la Comisión de Orden para la individualización de la pena en la sanción impuesta.

- La Comisión de Orden, dejó de analizar los argumentos relacionados al hecho de que, el C. Héctor Mendizábal Pérez actuaba con conocimiento de causa en la conducta infractora, pues desempeñó en el partido dos veces el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, situación debido

a la cual el mismo utilizó la facultad del Partido para la designación de varios Coordinadores del Grupo Parlamentario, por lo que estaba consiente tanto del contenido de la norma estatutaria infringida, como del alcance, utilidad y beneficios que otorgaba el partido el uso de dicha facultad partidaria. Dicho en otras palabras la Comisión de Orden dejó de analizar los elementos subjetivos del militante infractor señalados por el C. XAVIER AZUARA ZUÑIGA y coactores para una sanción mayor a la mínima.

- La Comisión de Orden, dejó de analizar los argumentos relacionados con, la solicitud de que debido al bien jurídico afectado correspondía una sanción mayor a la mínima para que fuera congruente con la falta cometida, señalando al respecto el C. XAVIER AZUARA ZUÑIGA y demás coactores que la autoridad intrapartidista no externó los razonamientos lógico jurídicos que le llegaron a concluir en imponer al militante Héctor Mendizábal Pérez una amonestación. Dicho en otras palabras la Comisión de Orden debió de haber realizado el estudio de la Sanción de conformidad al bien jurídico infringido para que la sanción fuera pertinente, justa, proporcional y razonable, todo ello para que la sanción cumpliera la característica de ser persuasora de inhibir la conducta del individuo en reincidir en la conducta infractora.
- La Comisión de Orden dejó de analizar los argumentos relacionados a que sostiene que la sanción impuesta al militante Héctor Mendizábal Pérez no puede ser la misma que la que se impuso al militante Mariano Niño Martínez, atendiendo a que el primero de los citados a diferencia de este último, ha sido Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional en dos ocasiones y actualmente Consejero Nacional del Partido Acción Nacional. Dicho en otras

palabras la comisión de Orden dejó de analizar la imposición de la sanción bajo los principios de congruencia, razonabilidad, justicia y equidad pues pretende imponer a dos militantes la misma sanción cuando uno de ellos tiene elementos subjetivos debido a los cuales su sanción debía de ser mayor.

Los anteriores consideraciones, son los argumentos debido a los cuales a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, se acredita a que la Comisión de Orden no fue exhaustiva pues dejó de estudiar los argumentos expuestos por los actores Xavier Azuara Zuñiga y codemandantes tendientes al estudio de la pena que habría de imponerse y de las condiciones particulares del militante sujeto a responsabilidad, ante un análisis de aspectos subjetivos del militante, razón anterior debido a la cual lo procedente es declarar FUNDADO el presente agravio, a fin de que la Comisión de Orden vuelva a emitir una resolución, en la cual cumpliendo con los principios de completitud y exhaustividad, analice todas las particularidades del caso planteadas por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y coactores para determinar la individualización de la sanción que habría de imponerse al C. Héctor Mendizábal Pérez, en base a las condiciones particulares del militante sujeto a responsabilidad ante un análisis de aspectos subjetivos del sujeto.

7.6.3 Estudio del agravio identificado con el numeral 7.3.3 referente a la violación al principio de proporcionalidad e individualización de la pena. Ya que el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y coactores sostienen que, la individualización de la pena impuesta al militante Héctor Mendizábal Pérez, es una sanción que atenta contra los principios de proporcionalidad e individualización de la pena contenidos en el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho anti jurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas

más graves deben dirigirse a las conductas que atenten contra los bienes jurídicos más importantes.

En relación al agravio de proporcionalidad esgrimido, debe decirse que se declara FUNDADO, toda vez que le asiste la razón a los promoventes, en virtud de que la autoridad responsable para efectos de la individualización de la pena, omitió hacer un estudio de la proporcionalidad entre la conducta de responsabilidad desplegada y el grado de afectación del bien jurídico tutelado, omitiendo además el estudio relacionado a los elementos subjetivos del militante infractor, que desde luego también incidían en la proporcionalidad para la individualización de la pena establecida por el artículo 22 de la Carta Magna Federal.

En el sentido anterior, precisamente derivado del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de la proporcionalidad se encuentra estrechamente vinculado con la individualización de la sanción, relacionado con la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiente para lograr el propósito de persuadir la reincidencia.

Así pues, la proporcionalidad acota la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la individualización de la sanción, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, **la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado**. En este principio coinciden diversos factores de tal modo que, por ejemplo, la misma conducta reprochable, no necesariamente se sanciona de igual manera con respecto a distintos sujetos responsables, como sucede en el caso particular, en donde precisamente la parte denunciante advierte ciertos elementos subjetivos encaminados a la individualización de la sanción para el sujeto infractor.

Ahora bien, en el derecho electoral (en general) y el derecho sancionador electoral (en particular), la individualización de la sanción desempeña una función estratégica, vital, sensible y compleja, en la que interviene un sinnúmero de variables de diversa índole. La individualización de la sanción ha representado un reto permanente para sus intérpretes y aplicadores quienes, obligados a imponer **sanciones justas, deben atender los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad, certeza, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica** que garanticen la constitucionalidad y convencionalidad de esos actos y resoluciones concretos de aplicación.

En ese sentido como se ha dicho en el estudio del agravio **7.6.1**, relativo a la a la adecuada motivación de la imposición de la sanción; para graduar el grado de proporcionalidad de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y

cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En ese contexto, la autoridad además de citar el precepto aplicable o vulnerado, debe ponderar los elementos objetivos y subjetivos, conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea proporcional es decir que sea justa a fin de que no sea excesiva pero que tampoco sea insuficiente para lograr el propósito persuasivo que debe tener a fin de que el sujeto infractor se abstenga nuevamente de cometer la infracción.

En relación con los anteriores parámetros anteriormente citados para la individualización de la sanción, la autoridad responsable precisamente incumplió en la resolución impugnada en realizar el estudio de la proporcionalidad de acuerdo a los incisos a), b), c) y g) que esencialmente se refieren, al estudio de proporcionalidad que se debió de haber hecho, en relación a **la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta en relación al bien jurídico tutelado; así como el estudio de las condiciones subjetivas del infractor**, razón debido a la cual a consideración de éste tribunal se declara FUNDADO el presente agravio a fin de que la responsable emita una nueva resolución donde realice el estudio de los parámetros de proporcionalidad anteriormente señalados.

7.6.4 Estudio del agravio identificado con el numeral 7.3.4 referente a la violación en la imposición de la sanción al dejar de analizar las condiciones individuales del sujeto responsable. ya que sostienen que dejó de estudiar el argumento referente a que la conducta el C. Héctor Mendizábal la realizó con conocimiento de causa, situación que la comisión de Orden paso desapercibido que el militante Héctor Mendizábal Pérez, incurrió en la transgresión de los estatutos y reglamentos intrapartidistas con el

pleno conocimiento de causa, pues el mismo ha desempeñado cargos al interior del Partido Acción Nacional cuya labor conlleva el pleno conocimiento de las disposiciones lesionadas.

En relación al presente agravio en estudio, cabe señalar que le asiste la razón a los impetrantes, por lo que se declara FUNDADO el agravio en el sentido de que al momento de la imposición de la sanción por parte de la responsable, se debieron de haber considerado elementos subjetivos que también inciden en la proporcionalidad de la sanción a imponer pues son tendientes a demostrar una condición subjetiva en el sujeto infractor, toda vez que se relacionan a su condición de mando desempeñada en el partido político, al conocimiento previo que tenía del alcance y trascendencia que podía tener la conducta realizada, y al hecho mismo de que, el C. Héctor Mendizábal Pérez, como presidente del partido político, hizo uso de la facultad partidista en varias ocasiones para intervenir en la designación del Coordinador del Grupo Parlamentario de la bancada del PAN en el Congreso del Estado; elementos subjetivos anteriores que desde luego deben también incidir en la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción a imponer y que sin embargo no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable.

En ese sentido, en relación con los parámetros anteriormente citados en los numerales 7.6.1 y 7.6.3 en el estudio de los diversos agravios para la individualización de la sanción, por lo que hace al estudio de los elementos subjetivos del sujeto infractor, la autoridad responsable precisamente incumplió en la resolución impugnada en realizar el estudio de la proporcionalidad de acuerdo al inciso g), que esencialmente se refieren al estudio de proporcionalidad que se debió de haber hecho en relación a **las condiciones subjetivas del infractor**, razón debido a la cual a consideración de éste tribunal se declara FUNDADO el presente agravio a fin de que la responsable emita una nueva resolución

donde realice el estudio de los parámetros de proporcionalidad anteriormente señalados.

7.6.5 Estudio del agravio identificado con el numeral 7.3.5 referente a la violación al principio de equidad y proporcionalidad. Ya que sostienen que la sanción impuesta al militante Héctor Mendizábal Pérez no puede ser la misma que la que se impuso al militante Mariano Niño Martínez, atendiendo a que el primero de los citados a diferencia de este último, ha sido Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional en dos ocasiones y actualmente Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, por eso es que se refuta la resolución que se combate como inconstitucional, en agravio de las facultades del órgano partidista que representan.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera FUNDADO el presente agravio, ya que para la sanción aplicada al militante Héctor Mendizábal Pérez, para la graduación de la imposición de la pena, debieron de haberse tomado en cuenta las circunstancias de modo y elementos subjetivos que rodean a la conducta sancionable ejecutada por el militante, partiendo del hecho de que el C. Héctor Mendizábal Pérez, al haber fungido como Presidente Estatal del Partido, tenía ciertos elementos distintivos de un militante común, ya que el hecho de haber sido Presidente del Comité Directivo Estatal, además de acreditar su jerarquía, toma de decisiones, funciones relacionadas a un puesto de confianza, conocimiento de los estatutos y del alcance mismo de la facultad partidaria ante el hecho de el mismo haberla utilizado para designar en varias ocasiones a Coordinadores del Grupo Parlamentario del PAN en el congreso local. Le otorga todo lo anterior, las características distintivas diversas de un militante común, al tener mayores facultades, mayor control, mayor grado de jerarquía para toma de decisiones y mayor conocimiento de las facultades partidarias y consecuentemente de la pérdida de las mismas.

Debido a las características, funciones, atribuciones y obligaciones de un Presidente de partido político a nivel nacional o estatal, este tiene entre otras funciones además de ser el administrador de los recursos públicos y privados aportados al partido, así como el responsable del buen uso y aprovechamiento de los mismos en base a los fines, programas, planes y proyectos de trabajo autorizados previamente de manera legal. Además de ello tiene la autoridad moral y la responsabilidad nata como jefe máximo (nacional, estatal o municipal) del instituto político que representa de verificar que se cumplan con los principios, postulados, ideología, plataforma política y estatutos del partido. En esas condiciones es de establecerse que el hecho de ser o haber sido presidente de un Partido Político el partido debe ser un elemento subjetivo que se debe de tomar en cuenta al momento de la individualización de una sanción.

En relación a lo anterior, Cabe hacer mención que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el propio Código Penal Nacional, les otorgan un trato distintivo y especial a aquellos infractores que por su jerarquía, condición de mando, y conocimiento previo del alcance de sus actos, se destacan de entre los demás sujetos de su grupo, institución dependencia u organismo. Ejemplo de ello es que por su parte el artículo 66, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para los ciudadanos la posibilidad de ser consejero local siempre y cuando no haya sido dirigente nacional o estatal de un partido político con el lapso de espera que indica, dicha salvedad es visible en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 66. Por su parte el artículo 456. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Párrafo 1 establece literalmente: ***“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:”*** por su parte el inciso e) establece: ***“e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral”***: señalando por

su parte la fracción II de dicho inciso lo siguiente: **“II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos:”** derivándose de las anteriores citas el trato distintivo y específico a los dirigentes de partidos políticos.

Por otra parte, **en razón del carácter de confianza**, del ejercicio de la función, el Código Penal establece en materia de individualización de la pena, es decir de los elementos que el Juez debe considerar para resolver la imposición de una sanción, el que la acción delictuosa al realizarse por funcionario o empleado de confianza, sea una circunstancia que pueda dar lugar a una agravación de la pena.

De tal suerte que resulta distintivo el hecho de que la infracción la haya cometido una persona de confianza ejemplo de ello es el artículo 213 y 214 del Código Penal Federal Vigente:

*Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o **empleado de confianza** será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.*

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

*III.- **Teniendo conocimiento por razón de su empleo**, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.*

De conformidad a las anteriores citas del Código Penal Federal vigente se advierte que se le da un trato distintivo a aquellos infractores en relación al desempeño de confianza que

tenían y también al grado de conocimiento por razón de su empleo.

En ese sentido para la individualización de la sanción que habrá de imponerse al militante Héctor Mendizábal Pérez, se deben considerar elementos subjetivos que también inciden en la proporcionalidad de la sanción a imponer, pues son tendientes a demostrar una condición subjetiva en el sujeto infractor, toda vez que se relacionan a: a su condición de mando desempeñada en el partido político, al conocimiento previo que tenía del alcance y trascendencia que podía tener la conducta realizada y al hecho mismo de que el como presidente del partido político, hizo uso de la facultad partidista en varias ocasiones para intervenir en la designación del Coordinador del Grupo Parlamentario de la bancada del PAN en el Congreso del Estado; elementos subjetivos anteriores que desde luego deben también incidir en la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción a imponer y que sin embargo no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción del C. Héctor Mendizábal Pérez.

En ese sentido, obra en autos del presente medio impugnativo copia certificada por el Licenciado Rene Iván Rivas Flores, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional, de escrito de fecha 27 de agosto de 2009, signado por el Licenciado Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, el cual señala lo siguiente. “... *informarle que ha sido nombrado el Dip. Pedro Pablo Cepeda Sierra, como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para la IX Legislatura, la cual entrará en funciones el próximo 14 de septiembre del año en curso.*” (visible en foja 213 del expediente original.), documental pública que goza de valor probatorio pleno al tenor de los artículos 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de documento

expedido por autoridad electoral, quien la emitió en ejercicio de sus funciones.

A su vez, en foja 214 del expediente original copia certificada por el Licenciado René Iván Rivas Flores, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional de escrito de fecha 11 de septiembre de 2009, signado por el Licenciado Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, el cual señala lo siguiente: “...*que conforme a la normatividad interna de nuestro partido, he designado a la Dip. Sonia Mendoza Díaz como Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a partir del inicio del segundo año de Ejercicio Legal de esta LVIII Legislatura.*”, documental pública que goza de valor probatorio pleno al tenor de los artículos 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de documento expedido por autoridad electoral, quien la emitió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el Cuaderno Accesorio Cuatro del expediente TESLP/JE/02/2017, obra copia simple de el Dictamen de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, el cual fue propuesto por el C. Héctor Mendizábal Pérez, documental privada que tiene carácter de indicio, de conformidad al artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de documenta privada.

Al respecto cabe señalar que ha quedado acreditado en el expediente que nos ocupa que el C. Héctor Mendizábal Pérez, ha sido Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional en dos ocasiones y actualmente Consejero Nacional del Partido Acción Nacional y que él, con el con el carácter de Presidente del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, hizo uso de la facultad partidista en varias ocasiones, para nombrar al Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN. Documentos que se les otorga valor

probatorio pleno de conformidad al artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Situación anterior debido a la cual se considera fundado el presente agravio a fin de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la cual en observancia a los elementos subjetivos del C. Héctor Mendizábal Pérez anteriormente citados, se reflejen los mismos al momento de la individualización de la sanción a imponer para el C. Héctor Mendizábal Pérez, y bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad se imponga una sanción diferenciada a un militante que no ocupó tal cargo.

7.6.6 Estudio del agravio identificado con el numeral 7.3.6 referente a que la sanción impuesta a Héctor Mendizábal Pérez es una sanción que no satisface la expulsión solicitada.

En lo que se refiere a éste agravio, a criterio de éste Tribuna Electoral no le asiste la razón al quejoso, en virtud de que a la entidad intrapartidaria que le corresponde determinar e individualizar la sanción, es precisamente a la Comisión de Orden, por lo que, el hecho de que se solicite una determinada sanción por los denunciante, en el caso particular, la máxima que existe para un militante, no debe convertirse en una exigencia, ni menos aún en una petición infundada, puesto que al solicitante únicamente le corresponde en su caso allegar al órgano partidista juzgador, todos los elementos legales para demostrar la probable responsabilidad del sujeto, sin embargo en ningún momento le corresponde al solicitante la clasificación anticipada de la sanción; ya que como se ha dicho la imposición de una pena administrativa de responsabilidad intrapartidaria y la sanción que debe tener, le corresponden al Órgano de Control intrapartidario, en éste caso a la Comisión de Orden, la cual después de realizar un minucioso análisis de los elementos probatorios, establezca una sanción que sea pertinente, justa, proporcional y suficiente para ser persuasiva de volver a cometer la conducta.

Es pertinente aclarar que a pesar de que puede resultar significativo que 30 treinta militantes del PAN que miembros de la Comisión Permanente en el Estado de San Luis Potosí, solicitaron la expulsión del C. Héctor Mendizábal, ello no resulta suficiente para imponer la pena o la medida de sanción que soliciten; ya que dicha medida debe estar soportada en un estudio previo y en el análisis de elementos que den como resultado una decisión verificable conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto hasta el momento en el estudio del presente agravio, es debido a lo cual se considera INFUNDADO el presente agravio encaminado a que necesariamente la sanción que se deba imponer al C. Héctor Mendizábal Pérez es la expulsión del partido, pues solo a la autoridad intrapartidista encargada de dirimir las controversias entre sus militantes, le corresponderá establecer la sanción que corresponda partiendo de los elementos objetivos y subjetivos acreditados en autos y de conformidad a la metodología que se ha establecido en el punto 7.6.3 que se refiere al estudio del agravio relacionado con la proporcionalidad de la sanción.

8 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se **REVOCA** la resolución de fecha 09 de septiembre de 2017 impugnada, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Partido Acción Nacional dentro del expediente identificado con la clave COCN-PS-023/2017, al haberse declarado **FUNDADOS** los agravios identificados con los numerales **7.3.1, 7.3.2, 7.3.3, 7.3.4 y 7.3.5**; hechos valer por parte del C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, junto con otros 29 miembros más de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, quienes promovieron los medios de impugnación identificados con las claves de la TESLP/JE/02/2017 a la TESLP/JE/31/2017. Lo anterior en virtud de lo argumentos expuestos en la parte considerativa **7.6** de la presente resolución.

En los términos anteriores, se hace necesario precisar, que la revocación que realiza este Tribunal Electoral, respecto de la resolución dictada en el expediente COCN-PS-023/2017, es para efecto de que la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Partido Acción Nacional, de conformidad al apartado **7.6** de la presente resolución y en especial a los numerales **7.6.1, 7.6.2, 7.6.3, 7.6.4 y 7.6.5 en donde se realizó el análisis de los agravios que fueron declarados fundados, EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN** en el término de 10 diez días a partir de la presente notificación de la presente sentencia, donde funde y motive adecuadamente la sanción que será impuesta al C. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, realizando un estudio minucioso de la individualización de la sanción impuesta, de conformidad a los lineamientos establecidos en la parte considerativa **7.6** de esta sentencia y en observancia a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y equidad, principios que debe regir el criterio de un juzgador, para emitir una sentencia donde se imponga una sanción por una conducta antijurídica, para efecto de que la sanción impuesta logre ser pertinente, justa, proporcional entre la conducta desplegada y el bien jurídico infringido y suficiente para persuadir al responsable de no volver a cometer la conducta.

Finalmente, en atención al proveído ordenado dentro del expediente SM-JDC-5/2018 por parte de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíquesele por oficio la presente Sentencia adjuntando copia certificada de la misma.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice las diligencias pertinentes para el envío de la presente cumplimentación a Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

9 NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los recurrentes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Medio de impugnación **TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados.**

SEGUNDO. Los promoventes tienen personalidad y legitimación para interponer los medios de impugnación.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por el C. Héctor Mendizábal Pérez, resultaron **INFUNDADOS** de conformidad a las

consideraciones señaladas en la parte considerativa 7.5 de ésta resolución; por otra parte respecto a los agravios esgrimidos por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA y demás actores en los juicios identificados del expediente TESLP/JE/02/2017 al TESLP/JE/31/2017 progresivamente, resultaron FUNDADOS los agravios identificados con los numerales **7.3.1, 7.3.2, 7.3.3, 7.3.4 y 7.3.5**, de conformidad a los argumentos precisados en la parte considerativa **7.6** de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia al resolutivo anterior SE REVOCA la resolución impugnada, emitida por Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional en el expediente de responsabilidad identificado con la clave COCN-PS-023/2017, para lo efectos precisados en la consideración 8 de ésta resolución que se refiere a los **“EFECTOS DE LA SENTENCIA”**

QUINTO. Notifíquese en forma personal a los recurrentes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Lo anterior de conformidad a la consideración 9 de ésta resolución.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Román Saldaña Rivera, en su carácter de Magistrado Supernumerario, con VOTO PARTICULAR de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes quien firma la presente sentencia en su VOTO PARTICULAR que emite, fue ponente del presente asunto el primero de los magistrados nombrados; magistrados anteriores quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León. Doy fe.

RÚBRICA
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

RÚBRICA
LICENCIADO ROMAN SALDAÑA RIVERA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO.

RÚBRICA
LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, RESPECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/18/2017 Y ACUMULADOS, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de

San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en la sentencia que antecede, considero que la resolución impugnada debió haber sido revocada en la medida que “la firma” de la iniciativa de reforma y “la votación” que emitió el diputado Héctor Mendizabal Pérez para la aprobación de la reforma al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como del numeral 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado –actos por los que es sancionado dicho diputado-; constituyen actos sujetos al amparo de la inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 61 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41 de la particular del Estado, y por tanto, no puede ser objeto de responsabilidad intrapartidaria. Ello, en razón de que aun y cuando revista la calidad de militante del Partido Acción Nacional, la votación por la cual es sancionado fue realizada en su calidad de diputado, como parte integrante de un órgano Legislativo y en ejercicio de una actividad parlamentaria.

Me explico.

De la revisión integral del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano suscrito por Héctor Mendizabal Pérez se deriva que los agravios que aduce le causa la resolución impugnada, son los siguientes:

- a) La Resolución combatida a criterio del actor, vulnera el postulado de que no puede ser reconvenido por su opinión y desempeño como legislador, por lo que el sancionarlo infringe el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, en relación con 61 de Constitución Federal, ya que el haber votado en su calidad de legislador local la reforma al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, resulta acorde con las facultades con las que cuenta como legislador, y compatible con su obligación de representante popular, violentando la inmunidad parlamentaria con la que cuenta.

- b)** Falta de congruencia y exhaustividad del acto reclamado, toda vez que no se analizó de manera teológica y funcional que la reforma legislativa por la cual se le prende sancionar, ya que atendiendo a su exposición de motivos no violenta lo dispuesto por los estatutos del Partido Acción Nacional, si no que por el contrario, desde su punto de vista, lo que busca es la máxima democracia hacia el interior del Poder Legislativo del Estado al llevarse a cabo mediante el voto de los diputados electos que ejercen un mandato popular como se elige al Coordinador del Grupo Parlamentario, y no por la designación de una persona que no forma parte del Congreso del Estado.
- c)** La tesis LXXXVI/2016 que cita la responsable en la resolución como fundamento para sancionarlo no aplica a su caso, ya que el tema a debate en esa tesis son las facultades de los partidos políticos en relación al Congreso de la Unión que regula el artículo 70 de la Constitución Federal, no de los grupos parlamentarios que corresponden a las Legislaturas Locales cuya reglamentación se establece en el artículo 116 de la constitución federal. Amén de que en el cuerpo de la resolución SUP-JDC-4372/2015 y acumulados que le da origen, se precisa que será facultad de los partidos políticos regularse en tanto no colisionen con una determinación contenida en ley, y que los propios artículos 60 y 161 objeto de la Reforma Legislativa precisamente materializan esa excepción.
- d)** Se duele el recurrente de una violación a su garantía de audiencia y legalidad, ya que las citaciones y notificaciones realizadas por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional no le permitieron ejercer una defensa adecuada, mientras se instruía el procedimiento, previo a turnarlo a la responsable.

- e) Que resulta ilegal la resolución reclamada, ya que la Comisión de Orden y Disciplina resolvió fuera del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 135 de Estatutos vigentes, lo que implica desde su perspectiva que ha operado la caducidad de la facultad sancionadora de la responsable.
- f) Aduce el quejoso Héctor Mendizábal Pérez que la resolución combatida violenta el principio de jerarquía normativa, puesto que el artículo 126 de los Estatutos Generales de Acción Nacional es de inferior jerarquía que el artículo 60 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que el 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que solicita la desaplicación de los artículos 126 fracción 2 de los referidos estatutos, así como el 76 inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional o que no se considere desacato el cumplimiento a una ley publica a una norma partidista para efecto de ser sancionado.

Pues bien, a juicio de la que suscribe, considero que le asiste la razón al actor por cuanto sostiene que la resolución impugnada contraviene lo previsto en los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí⁶, en la medida que está siendo sancionado por haber votado la reforma al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento; lo que implica una vulneración a la inmunidad parlamentaria con que cuenta por el ejercicio de su encargo como diputado local.

⁵ Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

⁶ ARTÍCULO 41.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas. El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto a la inmunidad de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto legislativo.

Ello, pues de acuerdo al criterio fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXII/2000 que lleva por rubro: **INMUNIDAD LEGISLATIVA. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "RECONVENCIÓN" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**⁷; en el lenguaje parlamentario "reconvenir" es un verbo que se emplea para significar la exigencia de responder por el contenido de una opinión expuesta con motivo de la función hacedora de las leyes. De acuerdo a dicho criterio, este es el significado que debe darse al término "reconvenir" contenido en el artículo 61 constitucional, pues de manera enfática el Constituyente Originario y el Permanente han asociado el referido vocablo a la idea de libertad de expresión parlamentaria, proscribiendo todo intento de sancionar lo que por virtud de dicha actividad se externe, bajo la máxima de que los legisladores "son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Así pues, de acuerdo al criterio transcrito la inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito, o como en el caso concreto, indisciplina o transgresor de una disposición estatutaria; por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores.

En ese tenor, la protección a esta libertad produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues

⁷ Tesis consultable en la página 246 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000.

automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno a los particulares, y por extensión a los propios partidos políticos a soportar las manifestaciones que viertan, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas lesivas a sus intereses. En todo caso, el Partido inconforme con la reforma apuntada debió haber impugnado la reforma legislativa a través de una acción de inconstitucionalidad, mas no reconvenir al diputado Mendizabal Pérez, atento a la inmunidad parlamentaria aquí analizada.

Dicho lo anterior, desde el punto de vista funcional las manifestaciones del diputado Héctor Mendizabal Pérez vertidas en el proceso de iniciativa y aprobación de reforma a los artículos 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como del numeral 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, deben quedar amparadas bajo la inmunidad parlamentaria en atención a que fueron realizadas en su calidad de diputado, actuando en el desempeño de su cargo ante el Órgano Legislativo al que pertenece, como parte de un proceso legislativo para la reforma a una ley. Circunstancias que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis P.I/2011**, hacen factible en el caso concreto la inviolabilidad parlamentaria demandada por el actor en el primero de sus agravios.

INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/18/2017 Y SUS ACUMULADOS

protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.” Tesis P.I/2011 consultable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011.

Sin que sea óbice el hecho de que la multicitada reforma al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 161 de su Reglamento puedan ser calificadas como contrarias a lo estatuido en el artículo 126 de los Estatutos del Partido Acción Nacional pues, la inviolabilidad parlamentaria no puede ni debe verse afectada con la posibilidad de que el diputado Héctor Mendizabal Pérez pueda estar sujeto a responsabilidad intrapartidaria por su calidad de militante pues, ello implicaría atentar contra la libertad de ejercicio parlamentario que tutela el multicitado artículo 61 Constitucional, en detrimento de la autonomía funcional del Órgano Legislativo Local.

Sobre este particular, recordemos que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias. Así, la naturaleza de la declaración surgida de un parlamentario debe juzgarse en función del contexto en que se produce, sin importar si fue hecha a título público o privado, en cuanto diputado o en cuanto militante de un partido político, ya que no es la voluntad y la persona del legislativo la que se protege con la garantía de inmunidad parlamentaria, sino

la institución a la que se encuentra integrado. Es decir, goza de la protección sólo en cuanto funge como parlamentario y, correlativamente, está impedido para despojarse de ella mientras cumple con esa obligación ciudadana.

Por las razones apuntadas, es que debo apartarme del criterio mayoritario y sostengo que la resolución impugnada debió revocarse para efecto de dejar insubsistente la sanción impuesta al diputado local Héctor Mendizabal Pérez.

Asimismo, tampoco es óbice lo expresado en vía de agravio en los Juicios Electorales identificados con claves TESLP/JE/02/2017 al TESLP/JE/31/2017, que fueron acumulados al juicio ciudadano que se resuelve. Ello, pues una vez analizados los expedientes de mérito, se advierte que todos ellos en su primer motivo de agravio aducen que la sentencia carece de exhaustividad y motivación pues a su parecer, la Comisión de Orden y Disciplina realizó un pronunciamiento frívolo respecto de la sanción impuesta al diputado Héctor Mendizabal Pérez, en tanto que se impuso a éste únicamente una amonestación en vez de la expulsión solicitada por los citados inconformes, por la transgresión de los artículos 126 y 127 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Tal argumento no incide en la postura adoptada en el presente voto particular pues, al no ser objeto de reconversión las conductas denunciadas por los inconformes por virtud de la inmunidad parlamentaria, resulta ocioso e infructífero atender los agravios encaminados a agravar la sanción impuesta; sin que esté de más apuntar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, la expulsión del diputado Héctor Mendizabal Pérez solicitada dentro del procedimiento sancionador COCBN-PS-35/2017 resulta jurídicamente improcedente en tanto que, conforme a dicha norma estatutaria, la expulsión de militantes sólo tiene cabida cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato; y en el caso concreto, el multicitado diputado Mendizabal Pérez no fue encausado por ninguna de dichas conductas.

En mérito de lo anterior, se reitera, contrario al criterio mayoritario la resolución impugnada debió revocarse para efecto de dejar insubsistente la sanción impuesta al diputado local Héctor

Mendizabal Pérez, y al no considerarlo así, es por lo que se formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

RÚBRICA
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 23 VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2018, DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 35 TREINTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.